



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

22 de junio de 1982

Núm. 242 (f)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 172)

PROYECTO DE LEY

De reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por el Pleno del Senado, en su sesión del día 15 de junio de 1982, en relación con el proyecto de ley de reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil, y del Anexo con la exposición comparada de las enmiendas aprobadas por la Cámara y las correspondientes disposiciones del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

“Artículo único

Se modifican los artículos 17 al 26 del Título I del Libro I del Código Civil, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 17

Son españoles de origen:

- 1.º Los hijos de padre o madre españoles.
- 2.º Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de éstos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de padre o madre extranjeros adscritos al servicio diplomático o consular.
- 3.º Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- 4.º Los nacidos en España cuya filiación sea desconocida o aunque conocida respecto de uno de los padres la legislación de éste no atribuya al hijo su nacionalidad, y los menores hallados en territorio español si no se conoce el lugar de su nacimiento ni su filiación.

La determinación legal de la filiación respecto del padre o madre españoles producirá automáticamente la adquisición de la nacionalidad española de origen.

Artículo 18

El extranjero no emancipado adoptado en forma plena adquirirá, por este hecho, la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes sea español.

Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen.

Artículo 19

Los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español pueden optar por la nacionalidad española:

1.º Desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal.

2.º Por sí solos, dentro de los dos años siguientes a la emancipación, o a la recuperación de la plena capacidad.

Artículo 20

La declaración de opción se hará ante el encargado del Registro Civil del domicilio del interesado. Si residiera fuera de España, podrá hacer la declaración ante el Registro consular correspondiente o mediante documento debidamente autenticado y dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Son requisitos de esta adquisición por opción: la declaración de renuncia a la nacionalidad anterior, el juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, y la inscripción como español en el Registro Civil.

Artículo 21

La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecional-

mente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

Podrán solicitar la adquisición el interesado emancipado y los menores, desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 22

La nacionalidad española se adquirirá por residencia en España por tiempo de diez años, previa solicitud del interesado, y mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

Serán suficientes dos años, cuando se trate de nacionales de origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, que acrediten su respectiva condición.

Bastará, sin embargo, el tiempo de residencia de un año para:

1.º El que haya nacido en territorio español.

2.º El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3.º El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

4.º Quien se haya casado con español o española, aunque el matrimonio se hubiere disuelto.

El solicitante tendrá que hallarse emancipado, y, en todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

Para que la concesión tenga eficacia será necesario cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 20.

La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil.

Artículo 23

Perderán la nacionalidad española los que hallándose emancipados y residiendo

fuera de España con tres años de anterioridad adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración.

Cuando se trate de españoles que ostenten desde su menor edad, además, una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipados, renunciaren expresamente a ella en cualquier momento.

No se perderá la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este artículo, si España se hallase en guerra.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil una vez emancipado.

Artículo 24

Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

1.º Cuando adquieran voluntariamente otra nacionalidad, una vez emancipados.

2.º Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida conforme a lo establecido en las leyes penales o declarados incurso en falsedad, ocultación o fraude en su adquisición.

3.º Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

Artículo 25

No perderá el hijo la nacionalidad española por quedar sujeto a la patria potes-

tad de un extranjero o porque quienes la ejerzan pierdan dicha nacionalidad.

Artículo 26

El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

1.º Residencia legal y continuada en España durante un año inmediatamente anterior a la petición.

2.º Declaración ante el encargado del Registro Civil de su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

3.º Renuncia ante el encargado del Registro Civil a su nacionalidad extranjera, y

4.º Inscripción de la recuperación en el Registro Civil.

El requisito de la residencia será dispensado por el Ministro de Justicia a los españoles emigrantes que justifiquen tal condición. También se dispensará a los españoles que hayan adquirido voluntariamente la nacionalidad de su cónyuge. En los demás casos, la dispensa tendrá carácter discrecional.

No podrán recuperar la nacionalidad sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

1.º Los que la hayan perdido siendo mayores de catorce años sin haber cumplido en España el servicio militar o la prestación social sustitutoria.

2.º Los que hayan sido privados de la nacionalidad conforme a lo establecido en el artículo 24.

Disposición transitoria

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, los que hubieren perdido la nacionalidad española por razón de emigración, con anterioridad a esta ley, podrán recuperarla cumpliendo exclusivamente los requisitos 2 y 4 del citado artículo."

A N E X O

**TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

**ENMIENDAS APROBADAS POR EL
SENADO**

Artículo 17

Artículo 17

(Añadir nuevo párrafo al final.)

La determinación legal de la filiación respecto del padre o madre españoles producirá automáticamente la adquisición de la nacionalidad española de origen.

Artículo 18

Artículo 18

El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español.

El extranjero no emancipado adoptado en forma plena adquirirá, por este hecho, la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes sea español.

Resto igual.

Artículo 19

Artículo 19

Los extranjeros sujetos a la patria potestad o tutela de un español pueden optar por la nacionalidad española:

Los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español pueden optar por la nacionalidad española:

1.º Desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal.

1.º Desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal.

2.º Por sí solos, dentro de los dos años siguientes a la emancipación, a haber cumplido dieciocho años o a la recuperación de la plena capacidad.

2.º Por sí solos, dentro de los dos años siguientes a la emancipación, o a la recuperación de la plena capacidad.

Artículo 21

Artículo 21

Podrán solicitar la adquisición el interesado emancipado o mayor de dieciocho años, y los menores, desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el párrafo último del artículo anterior.

Primer párrafo igual.

Podrán solicitar la adquisición el interesado emancipado y los menores, desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 22

La nacionalidad española se adquirirá por residencia en España, mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

El tiempo de residencia será de diez años.

Bastará, sin embargo, el plazo de un año para:

1.º El que haya nacido en territorio español.

2.º El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3.º El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

4.º El casado con español o española, aunque hubiera enviudado.

Serán suficientes dos años, cuando se trate de nacionales por origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, o de sefardíes que acrediten tal condición.

En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

El solicitante deberá ser mayor de dieciocho años o estar emancipado.

Para que la concesión tenga eficacia será necesario cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 20.

La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil.

Artículo 23

Perderán la nacionalidad española los que, siendo mayores de edad o emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad, adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por motivos laborales.

Artículo 22

La nacionalidad española se adquirirá por residencia en España por tiempo de diez años, previa solicitud del interesado, y mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

Serán suficientes dos años, cuando se trate de nacionales de origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, que acrediten su respectiva condición.

Bastará, sin embargo, el tiempo de residencia de un año para:

1.º El que haya nacido en territorio español.

2.º El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3.º El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

4.º Quien se haya casado con español o española, aunque el matrimonio se hubiere disuelto.

El solicitante tendrá que hallarse emancipado, y, en todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

Para que la concesión tenga eficacia será necesario cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 20.

La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil.

Artículo 23

Perderán la nacionalidad española los que hallándose emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración.

Cuando se trate de españoles que ostenten desde su minoría una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, llegada la mayoría de edad o emancipación, renuncian expresamente a ella en cualquier momento.

No se perderá la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este artículo mientras España se halle en guerra.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquéllos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil durante su mayoría de edad o emancipación.

Artículo 24

También perderán la nacionalidad los que no siendo españoles de origen:

1.º Fueran condenados por sentencia firme a la pérdida de nacionalidad española conforme a lo establecido en las leyes penales, o la hubieren adquirido mediante falsedad, ocultación o fraude.

2.º Entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero, contra la prohibición expresa del Gobierno.

Artículo 26

El requisito de la residencia será dispensado por el Ministro de Justicia para los españoles emigrantes que justifiquen tal condición. En los demás casos, la dispensa tendrá carácter discrecional.

Cuando se trate de españoles que ostenten desde su menor edad, además, una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipados, renunciaren expresamente a ella en cualquier momento.

No se perderá la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este artículo, si España se hallase en guerra.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil una vez emancipado.

Artículo 24

Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

1.º Cuando adquieran voluntariamente otra nacionalidad, una vez emancipados.

2.º Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida conforme a lo establecido en las leyes penales o declarados incurso en falsedad, ocultación o fraude en su adquisición.

3.º Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

Artículo 26

(Cinco primeros párrafos iguales.)

El requisito de la residencia será dispensado por el Ministro de Justicia a los españoles emigrantes que justifiquen tal condición. También se dispensará a los españoles que hayan adquirido voluntariamente la nacionalidad de su cónyuge. En los demás casos, la dispensa tendrá carácter discrecional.

Resto igual.

Disposición transitoria (nueva)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, los que hubieren perdido la nacionalidad española por razón de emigración, con anterioridad a esta ley, podrán recuperarla cumpliendo exclusivamente los requisitos 2 y 4 del citado artículo.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961